

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre del 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz.

Abogados: Dra. Anny Romero Pimentel y Lic. Harold D. Peña Ramírez.

Recurrido: Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S.R.L. (Indoequipesa).

Abogado: Lic. Roque Vásquez Acosta.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, contra la sentencia núm. 504-2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los señores Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097083-8 y 001-1206478-7 domiciliados y residentes en la calle Teófilo Moreno núm. 44, sector Chilo Poueriet, municipio Higüey, provincia La Altagracia y calle Duarte núm. 4, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macoris; quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Anny Romero Pimentel y al Lcdo. Harold D. Peña Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0796336-5 y 018-007082-1 con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza Rivieras de Bávaro, local 9-B, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados (Indoequipesa) SRL., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente RNC 130-83928-1, ubicada en la avenida 27 de febrero, núm. 495, piso 13, torre empresarial Fórum, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Roque Vásquez Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Italia y la calle Correa y Cidrón, núm. 18, edificio Plaza Belca, 2do. Nivel, local 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de agosto

de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados (Indoequipesa) SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 448-2014, de fecha 24 de junio de 2014, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, 101 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados (Indoequipesa) SRL. y de manera incidental por los señores Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 504-2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa INGENIERIA DOMINICANA DE EQUIPOS PESADOS (INDOEQUIPESA) S.R.L., en contra la sentencia No. 448/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia y en recurso de apelación incidental, incoado por los señores REYNALDO CARPIO SANTANA y RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, en relación a daños y perjuicios, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión hecho por la empresa recurrente, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se determina que el contrato de trabajo existente entre las partes era para una obra o servicio determinado y que terminó por dimisión injustificada, por tanto, se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador y en consecuencia, se rechazan las pretensiones de la parte demandada hoy recurrida por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, se REVOCA, salvo los derechos adquiridos relativos a vacaciones y el Salario de Navidad, la sentencia recurrida por los motivos expuestos, infundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena a la Empresa INGENIERIA DOMINICANA DE EQUIPOS PESADOS (INDOEQUIPESA) S.R.L., a pagarle a los señores REYNALDO CARPIO SANTANA y RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, los siguientes valores: Al señor REYNALDO CARPIO SANTANA: La suma de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 59/100 (RD\$6,294.59), por concepto de 6 días de vacaciones y la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 27/10 (RD\$13,575.27), por concepto de salario de navidad, teniendo en cuenta un salario de RD\$25,000.00, mensual, que hace RD\$1.049.10, diario, por un periodo de Un (1) año, Cinco (5) meses, Catorce (14) días. Pagarle al señor RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, la suma de DIECISIETE MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 84/100 (RS\$17,624.84) por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA (RD\$16,290.32) por concepto de salario de navidad, teniendo en cuenta un salario de RD\$30,000.00, mensual, por un periodo de Un (1) año, Un (1) mes, Catorce (14) días. **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios, incoado por los señores REYNALDO CARPIO SANTANA y RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, En su recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos y falta de base legal. **SEXTO:** Se condena a los señores REYNALDO CARPIO SANTANA y RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roque Vásquez Acosta. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

## III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el único medio: “Desnaturalización de los hechos e inobservancia de la base legal” (sic).

Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, al tratarse de un segundo recurso sustentando con base a puntos distintos.

*V. Incidente*

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 16 de junio de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para el sector privado no sectorizado, que establece un salario mínimo RD\$9,905.00, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo alcanza un total de RD198,100.00.

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua revocó la sentencia de primer grado* dejando establecida una condenación a favor de los recurrentes, contra de la hoy recurrida de RD\$6,294.59, por concepto de 6 días de vacaciones y RD\$13,575.2, por concepto de salario de Navidad, para Reynaldo Carpio Santana; RD\$17,624.84, por concepto de 14 días de vacaciones; RDS16,290.32, por concepto de salario de Navidad, para Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, lo que totaliza la suma de RD\$53,785.02, suma, que como es evidente, no excede la cuantía que fija la citada resolución.

14. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala de oficio declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-011 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, contra la sentencia núm. 504-2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)